

Comisión Mixta que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la transferencia de competencias y funciones.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias. En la misma fecha tendrá efectividad la transferencia de competencias y funciones acordadas en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias y funciones transferidas a la Junta de Andalucía por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la propia Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando dicha Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el citado Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta de Andalucía.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Andalucía se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Junta de Andalucía cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello se entenderá sin perjuicio del régimen previsto por los artículos tres punto seis y seis punto dos del Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, en cuanto a los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Junta en uso de facultades delegadas.

Tercera.—Uno. La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados, así como la resolución de los que se encuentren en tramitación, ya se trate de materias transferidas o delegadas, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a petición de la Junta de Andalucía, podrá, en relación con los expedientes en trámite, completar la parte de instrucción de los mismos y, una vez ultimada ésta, los remitirá a la expresada Junta, a la que corresponderá, en todo caso, su resolución.

Dos. La tramitación y resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra actos de la Administración del Estado se realizará, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias y funciones transferidas a la Junta de Andalucía por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias y funciones las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Junta de Andalucía organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias y funciones transferidas por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, publicándose los correspondientes acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la Junta.

Sexta.—Por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Transportes, Turismo y Comunicaciones y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXOS I y II

(Ver "B.O.E." núm. 42, de 18 de febrero de 1982)

*Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales.*

(Publicado en el "B.O.E." núm. 39, de 15 de febrero de 1982.)

Los Reales Decretos-leyes once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre; dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre; veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por los que se establecieron los regímenes preautonómicos para la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, previeron la transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de transferencias de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de efectuar transferencias a los Entes Preautonómicos en materia de Servicios y Asistencia Sociales, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, c), y duodécimo; octavo, c), y duodécimo; quinto, b), y décimo; quinto, c), y undécimo; séptimo, c), y undécimo; séptimo, c), y disposición final segunda; sexto, c), y disposición final segunda; octavo, c), y noveno; quinto, b), y décimo; y octavo, c), y duodécimo de los Reales Decretos-leyes once/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de abril; ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre; dieciocho/mil novecientos setenta y ocho; de trece de junio; nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo; treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre; veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; diecinueve/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio; treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y diez/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, previa aceptación de los Entes Preautonómicos anteriormente relacionados, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, Diputación General de Aragón, Consejo Regional de Asturias, Consejo General Interinsular de Baleares, Junta de Canarias, Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, Consejo General de Castilla y León, Junta Regional de Extremadura, Consejo Regional de Murcia y Consejo del País Valenciano, en materia de Servicios y Asistencia Sociales, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a los Entes Preautonómicos antes citados las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a los mismos los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferencias a los Entes Preautonómicos antes citados por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por dichos Entes solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando los Entes afectados acuerden oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan, o se creen dentro de cada Ente Preautonómico afectado por la presente transferencia.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de cada Ente Preautonómico se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de los citados Entes cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante los propios Entes. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a los Entes Preautonómicos incluidos en el presente Real Decreto, con la excepción de aquellos que tengan ámbito uniprovincial, podrá ser delegado, en su caso, por éstos a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, y en el caso del de Canarias a los Cabildos Insulares, debiendo éstos y aquéllas cumplir en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de cada Ente, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—Los Entes antes citados organizarán los servicios precisos y distribuirán entre los órganos correspondientes las competencias que se les transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de cada Ente Preautonómico.

Sexta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial, en su caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATÍAS RODRIGUEZ INCIARTE

#### ANEXOS I y II

(Ver "B.O.E." número 39, de 15 de febrero de 1982, y siguientes.)

*Real Decreto 249/1982, de 12 de febrero, por el que se nombra Delegado general del Gobierno en Andalucía a don Félix Manuel Pérez Miyares.*

*(Publicado en el "B.O.E." núm. 38, de 13 de febrero de 1982.)*

De conformidad con lo establecido en el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Constitución, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en nombrar Delegado general de Gobierno en Andalucía a don Félix Manuel Pérez Miyares.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Orden de 20 de enero de 1982 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de Transferencia en materia de tiempo libre.*

*(Publicada en el "B.O.E." núm. 36, de 11 de febrero de 1982.)*

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, autoriza a este Departamento ministerial para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en dicho Real Decreto.

El artículo 7.º del citado Real Decreto suprime el Organismo autónomo Instituto Social del Tiempo Libre, creando una Comisión encargada de la transferencia de los Centros del mismo a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, Entidades Locales.

Con independencia de esta función de transferencia, a fin de continuar una serie de prestaciones a los trabajadores españoles y sus familias y, asimismo, evitar los perjuicios a los administrados que ocasionaría la interrupción de las relaciones jurídicas generadas por acciones ya emprendidas, resulta necesario regular las consiguientes actividades complementarias que, con carácter transitorio, habrá de seguir desempeñando la Comisión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Transferencia creada en el artículo 7.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, y que estará integrada con personal dependiente del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre, tendrá la siguiente composición:

1. Un Presidente, designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, que tendrá las funciones señaladas al Director del suprimido Instituto Social del Tiempo Libre por el Real Decreto 691/1979, de 20 de febrero, y la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2. El titular de la Secretaría General del extinguido Organismo, que actuará como Vicepresidente de la Comisión y desempeñará las funciones de Secretaría de la misma, cuidando de impulsar la ejecución de sus acuerdos. Sustituirá al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

3. Los titulares de las antiguas Secciones del Instituto, que actuarán como Vocales de la Comisión, encargándose de las áreas de actuación que respectivamente venían desempeñando mientras su funcionamiento resulte necesario en el marco de actividades de la Comisión.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designado por la Subsecretaría de Empleo y Relaciones Laborales.

Los actuales titulares de puestos de Asesor Técnico y de unidades de nivel inferior a Sección, a que se refiere la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980, se integrarán en la Comisión de Transferencia en directa de-

pendencia de su Presidente, que les asignará los cometidos que en cada momento requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión.

Art. 2.º La Comisión de Transferencia, en cumplimiento de los fines que le confiere el Real Decreto antes citado, tendrá las siguientes funciones:

a) La coordinación de los trabajos y actuaciones administrativas tendentes a la efectividad de la transferencia de los Centros y actividades del extinguido Instituto a las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos y, en su caso, a las Entidades Locales.

b) La adopción de cuantos acuerdos de carácter económico-financiero sean necesarios al citado proceso de transferencia, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Hacienda y de las atribuidas a los órganos superiores del Departamento.

c) La formación de las relaciones de elementos personales y patrimoniales que deban transferirse con los Centros.

d) La consecución de todas aquellas acciones programadas o en curso de ejecución cuya interrupción pudiera lesionar intereses de los trabajadores o usuarios de los Centros o, en su caso, afectar derechos derivados de relaciones jurídicas ya constituidas.

e) Aquellas otras actuaciones indispensables para el funcionamiento de los Centros y la continuidad de su actividad, en tanto no sean objeto de transferencia, hasta la definitiva liquidación del Organismo.

Art. 3.º La Comisión de Transferencia dependerá orgánicamente del Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, sin perjuicio de que las medidas y disposiciones sobre transferencia de los Centros y actividades sean coordinadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 4.º La Comisión de Transferencia actuará conforme a las disposiciones del título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICIONES FINALES

1.ª El personal afectado por la presente disposición seguirá percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta la definitiva liquidación del Organismo o transferencia de las unidades respectivas o, en su caso, la adaptación de las correspondientes partidas presupuestarias.

2.ª La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

## JUNTA DE ANDALUCIA

### PRESIDENCIA

*Orden de la Presidencia de la Junta de Andalucía, de 9 de febrero de 1982, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" de la designación de miembros en el Pleno de la Comisión Andaluza de Medio Ambiente, en representación de las Diputaciones Provinciales andaluzas.*

El Decreto 73/1981, de 14 de diciembre, sobre creación, organización y funcionamiento de la Comisión Andaluza de Medio Ambiente, dispone en su artículo 5.º que serán miembros del Pleno, entre otros, dos representantes de las Diputaciones Provinciales andaluzas designados por y entre los re-